

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1489

21 de junio de 2024

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar el Artículo 7.206 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de especificar la exención del pago de patentes sobre aquellos dineros generados de la venta de billetes de lotería y el uso de máquinas de juegos de azar en ruta, sobre los cuales los comerciantes están obligados a transferir al Estado para alguna finalidad pública y que no forman parte de su ingreso bruto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la lotería y las máquinas de juegos de azar en ruta son ejemplo de sistemas de juego reconocidos por ley y ampliamente regulados en nuestra jurisdicción. A tales fines, se han establecido procesos de licenciamiento que permiten a los ciudadanos de a pie convertirse en agentes de ventas u operadores de estas. Miles de pequeños y mediados comerciantes han encontrado en estos sistemas el complemento perfecto para sus negocios, ya que además de recibir una comisión por las ventas también tienen la oportunidad de atraer mayor clientela. Claramente una cantidad significativa de familias puertorriqueñas dependen, en todo o en parte, de las ventas de la lotería o del uso de máquinas de juego.

Los sistemas de juego no solo promueven el desarrollo económico de un sector de la clase trabajadora, sino que también lo generado por la lotería y las máquinas de juego de azar sirve para el financiamiento de la función pública. En el caso particular de la Lotería Tradicional, establecida mediante ley en 1947, de cada dólar de venta, el agente vendedor de billetes devenga una ganancia de 18%; el 66.26% de lo recaudado es destinado al pago de los premios, y el restante es utilizado para el Fondo para Viajes Estudiantiles, el Albergue Olímpico, el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Fondo para Enfermedades Catastróficas, Comité de Ajedrez de Puerto Rico y el Programa de Jugadores Compulsivos.

Por otro lado, la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, mediante la cual se estableció la Lotería Adicional, dispone para que los ingresos generados serán divididos entre los vendedores autorizados, la otorgación de premios y asignaciones para obra pública. Parte de los ingresos generados por las ventas de jugadas de lotería adicional son destinados para financiar el Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, gastos de funcionamiento y mejoras permanentes de los municipios, el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles y el Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico.

Las máquinas de juegos de azar en ruta, reguladas por la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, también han sido identificadas como una nueva fuente de ingresos para el erario público. Dicho estatuto establece que el 22.5% de los ingresos generados por las máquinas de juegos de azar en ruta serán destinados al Estado. A su vez, dicho fondo será distribuido entre el Fideicomiso para el Retiro de la Policía y para programas de salud en municipios con necesidad de servicios médico-hospitalarios.

Descrito lo anterior, los fondos destinados para estos programas sociales no deben ser cuantificados como parte del ingreso bruto de los comercios que ofrecen estos sistemas de juego como parte de sus servicios. Dichos dineros son más bien una

transferencia directa al Estado para cumplir con la asignación predispuesta por ley. En ese contexto, para efectos del pago de patentes municipales, dichas ganancias generadas por la lotería y las máquinas de juegos de azar en ruta, no deben ser consideradas como parte del volumen de negocios del comerciante.

Conforme a la Ley 107-2020, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, los ayuntamientos tienen facultad para establecer tributo a los comerciantes dentro de su jurisdicción en forma de patentes. Dichas patentes se formulan sobre los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio o por la venta de cualquier bien. Por excepción, la política pública exime del pago de patente a ciertos ingresos generados por los comercios.

La lotería y las máquinas de juegos de azar en ruta han servido para inyectar millones de dólares a nuestra economía mediante las comisiones de venta a los comercios y vendedores ambulantes, el pago de premios y el desarrollo de obra pública. En tiempos de precariedad económica es indispensable que el ofrecimiento de estos servicios continúe. Sería sumamente oneroso para los comerciantes, e incluso podría representar el cierre de sus negocios, la pretensión de pagar patentes sobre la totalidad de los ingresos generados por la venta de billetes o por el uso de las máquinas de juegos de azar en ruta, en lugar de tributar exclusivamente por aquellos dineros que pasan a formar parte de su ingreso bruto. Por ello, es meritorio que se aclare que aquellos ingresos generados producto de la venta de billetes de lotería y por el uso de las máquinas de juegos de azar en ruta, que están predeterminados por ley a ser transferidos directamente al Estado para alguna finalidad pública, están exentos del pago de patentes municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Añadir un subinciso (37) al Artículo 7.206 de la Ley 107-2020, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 7.206 – Exenciones.

2 (a) Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las
3 disposiciones de este Código a:

4 (1)...

5 ...

6 *(37) ingresos producto de la venta de billetes de lotería y aquellos generados por las*
7 *máquinas de juegos de azar en ruta, que los comerciantes estén obligados a transferir al*
8 *Estado para alguna finalidad pública predispuesta por ley y no forman parte del ingreso*
9 *bruto del comercio. Entre estos, pero sin que se entienda como una enumeración taxativa,*
10 *aquellos predestinados por la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, la Ley Núm. 10 de*
11 *24 de mayo de 1989 y la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendadas.”*

12 Sección 2.- Los Ejecutivos Municipales y las Asambleas Municipales deberán
13 promulgar aquellas ordenanzas que sean necesarias para dar fiel cumplimiento a las
14 disposiciones de esta Ley.

15 Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otro
16 estatuto que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

17 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.